

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora juez, el **Incidente de Desacato** dentro de la tutela **No. 2022-0023**, con decisión del Tribunal Superior de Bogotá.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente incidente, a partir del auto del 12 de septiembre de 2023, inclusive, por las siguientes razones:

1.- No se acreditó haber surtido en legal forma la notificación personal a los incidentados a través del correo electrónico, tanto del auto de apertura del incidente como el de imposición de sanción, toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.- No se acreditó que los incidentados hayan recibido, directamente, las notificaciones y tampoco se dejó un informe de notificación en las diligencias.

De acuerdo con lo expuesto por el Tribunal superior y en aplicación de la norma citada, el incidentante deberá informar, bajo la gravedad de juramento, las direcciones electrónicas o sitios suministrados para surtir las notificaciones judiciales a los incidentados, así como informar bajo la gravedad de juramento la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a la letra señala:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por tal motivo, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, mediante providencia del 10 de octubre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionante para que suministre la dirección electrónica o sitio en la que deba realizarse la notificación personal al Brigadier General **EDILBERTO CORTÉS MONCADA** en calidad de director de Sanidad del Ejército Nacional y al Brigadier General **JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ** en su calidad de comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional y como superior jerárquico del anterior, en los términos en que se dispuso en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionante para que informe al Despacho, cuáles de las órdenes dictadas en sentencia del 1° de febrero de 2023, se encuentran pendiente por cumplir.

CUARTO: CONCEDER el término judicial de dos (2) días, so pena de entender desistido el incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0141

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00365
<u>ACCIONANTE:</u>	HENDERSON JESÚS RIVERO ROO
<u>ACCIONADA:</u>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **HENDERSON JESÚS RIVERO ROO** identificado con cédula venezolana No. 19.460.344, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, salud, debido proceso, igualdad y dignidad humana.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la convocada, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

El señor **HENDERSON JESÚS RIVERO ROO** presentó acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, a efectos de que se proteja sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, salud, debido proceso, igualdad y dignidad humana, y como consecuencia, se ordene a la entidad accionada informar las razones por las cuales no ha hecho entrega del Permiso de Protección Temporal (PPT) y se ordene el traslado del mismo desde la ciudad de Popayán hasta la ciudad de Bogotá, donde se ubica el domicilio del accionante. En caso de no prosperar las anteriores pretensiones, reclama se le suministre otras rutas o alternativas para acceder al PPT.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que, desde el 9 de febrero de 2018, ingresó a Colombia de manera irregular por la difícil situación que vive su país, residenciándose con su grupo familiar, inicialmente en Popayán (C).

Relató que para el año 2021, cuando se habilitó el Permiso de Protección Temporal (PPT), procedió con el trámite de regularización, quedando registrado bajo el No. 5962151 del Registro Único de Migrantes Venezolanos, con cita para biometría asignada para el 10 de septiembre de 2021.

Narró, que luego de transcurridos los 90 días que establece la Resolución 0971 de Migración Colombia para la entrega del documento, se comunicó con esa entidad, donde lo refirieron a Biometría en mayo 2023.

Agregó que su domicilio ahora es en la ciudad de Bogotá razón por la cual tuvo que viajar a Popayán a reclamar el Permiso que, desde el 2 de octubre de 2023, registraba en el estado de *"IMPRESO"* en el portal de la entidad, donde le informaron, sin mayor razón, que debía reclamarlo en Bogotá, sede a la que se dirigió el 3 de octubre de 2023, donde le indicaron que el documento debió ser entregado en Popayán ya que se encuentra en estado *"aprobado"* e *"impreso"* en esa ciudad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto proferido el 4 de octubre de 2023, se admitió la acción y se ordenó dar traslado de rigor.

3.1. RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC

Dentro del término de traslado esta entidad intervino para informar que mediante oficio No. 20237033116411 del 4 de octubre de 2023, expidió respuesta a la solicitud del accionante, donde le informó que a través de comunicación de ese mismo día, solicitó al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Popayán – Cauca, el traslado inmediato de su Permiso por Protección Temporal No. 5962151 hacia el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Bogotá D.C.; comunicación que fue notificada a la dirección de correo electrónico riverohenderson_90@hotmail.com.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, se estableció que la acción de tutela funge como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa. No obstante, se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y **iii)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante (Corte Constitucional, T-478 de 2019).

4.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA

En cuanto a la **legitimación en la causa** por activa y pasiva, baste con decir que este requisito se encuentra acreditado, como quiera que el accionante es quien directamente está reclamando la entrega del Permiso de Protección Temporal en su favor y que la entidad convocada es la encargada de este trámite.

4.2 DE LA INMEDIATEZ

Con respecto al requisito de **inmediatez**, es suficiente con afirmar que, en atención a que este exige que la interposición de la acción se haga dentro de un plazo razonable contabilizado a partir del momento en que se generó la vulneración *iusfundamental*, este se encuentra satisfecho, por cuanto la última reclamación la hizo el accionante el 3 de octubre de 2023, mientras que la acción de tutela la radicó al día siguiente.

4.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD

Respecto del requisito de subsidiariedad, si bien el accionante reclama la protección de los derechos al trabajo, mínimo vital, salud, debido proceso, igualdad y dignidad humana, en el acápite de pretensiones, exige que la demandada le informe razonadamente, el motivo por el cual no se le ha hecho entrega de este documento si ya se encuentra aprobado e impreso y además de lo anterior, que se lo entreguen en su nuevo domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. Es decir, que el accionante, ha hecho dos solicitudes verbales ante las sedes de Migración Colombia en Popayán y posteriormente en Bogotá, sin obtener una respuesta coherente a su necesidad de obtención de este documento, hecho que originó acudir a este mecanismo constitucional.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional¹.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es

¹ Ver Corte Constitucional, T-206-2018

completa o efectiva cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado «*de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional*»².

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”*³

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁴, sobre el particular:

² Ver Corte Constitucional, T-521-2020

³ Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵”.

5. EL CASO CONCRETO

En lo atinente a la vulneración de derechos fundamentales, principalmente se tiene que el accionante demanda la entrega del Permiso de Protección Temporal que expide Migración Colombia, que inicialmente fue tramitado en la ciudad de Popayán por ser el domicilio del accionante, donde se lo negaron sin mayor razonamiento, informa él, remitiéndolo a reclamarlo en la ciudad de Bogotá D.C. domicilio al que posteriormente se trasladó el accionante, donde tampoco se lo entregaron por cuanto registra aprobado e impreso en la ciudad de Popayán, lo que está dificultando acceder a una trabajo formal y los demás beneficios que eso conlleva.

Con la respuesta aportada a la acción de tutela, se observa que la entidad convocada expidió el oficio No. 20237033116411 de fecha 4 de octubre de 2023, con la referencia: “Acción de tutela No. 2023 00365 Juzgado Veintiocho Laboral Circuito de Bogotá”, dirigida al accionante, en el que le indicó que: “En atención a la acción de tutela No. 2023 00365 proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá y dando respuesta de fondo a sus solicitudes elevadas ante la entidad, Migración Colombia le informa que se procedió a realizar la validación de ubicación de su PPT, la cual nos reporta en la ciudad de Popayán. Así mismo, se solicitó el traslado inmediato de su Permiso por Protección Temporal No. 5962151 desde el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Popayán – Cauca hacia el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Bogotá D.C., ubicado en la calle 100 No. 11B-27.

Es importante aclarar que el tiempo aproximado de traslado de documentos puede tomar hasta 30 días hábiles, a partir del momento en que se realiza dicha solicitud, la cual se efectuó el día 4 de octubre de 2023.

Por lo cual le solicitamos estar atento a nuestras comunicaciones, ya sea vía telefónica o correo electrónico, una vez el documento se encuentra en el CFSM Calle 100, donde se le indicará fecha y hora de entrega de los mismos”.

Para el efecto, la entidad accionada aportó copia del oficio No. 20237080083403 de fecha 4 de octubre de 2023, dirigido a la Coordinación

GTEX Regional Andina – Sede de Migración Colombia Bogotá, bajo el asunto: “*Remisión de Permiso por Protección Temporal*”, en el que la Coordinadora del GTEX Regional Occidente, a donde pertenece la oficina de Migración Colombia de Popayán, informó que remitía la tarjeta de Permiso de Protección Temporal solicitada en esta tutela a nombre del señor Henderson Jesús Rivero Roo, de conformidad con el lineamiento para el traslado de Permisos de Protección Temporales impresos de un Centro Facilitador de Servicios Migratorios a otro.

En cuanto a la notificación de respuesta, se evidencia que la misma fue remitida el 4 de octubre de 2023, a la dirección de correo electrónico riverohenderson_90@hotmail.com, dirección que coincide con la registrada por el accionante en la acción de tutela.

Conforme con lo anterior, considera esta juzgadora que durante el trámite del presente proceso, se superó la deficiencia que enrostró el accionante a la entidad convocada, en el sentido de que ya se le informó que el documento será remitido desde la sede de Migración Colombia en Popayán a la sede de la misma entidad ubicada en la calle 100 de esta ciudad; que al momento en que se cuente con el documento en esta sede, se le informará al accionante para que acuda a reclamarlo. También le advirtió que el mismo puede tardarse un máximo de 30 días hábiles, por lo que, si transcurrido ese tiempo no obtiene respuesta de la entidad, podrá acudir a la sede ubicada en la Calle 100 de Bogotá a reclamarlo.

En tales circunstancias, teniendo en cuenta las pretensiones de la acción constitucional, cuales eran una respuesta de fondo frente a la entrega del Permiso de Protección Temporal, se puede afirmar que en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al tema, la jurisprudencia constitucional ha destacado que esta figura se edifica cuando, al momento de proferir sentencia de instancia, el objeto jurídico ha desaparecido, bien sea porque se obtuvo lo pretendido o se consumó la afectación que se quería evitar o porque ocurrieron hechos a partir de los cuales se perdió el interés en la prosperidad del amparo, como sucede cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado o el acaecimiento de una situación excepcional sobreviniente (Corte Constitucional, T-518-2020).

En lo atinente al primer aspecto, el que, dicho sea de paso, está reglamentado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, hay que recordar que es aquel que se configura cuando entre la presentación de la acción y el momento de proferir

la decisión, se satisface íntegramente la pretensión, razón por la cual carecería de sentido emitir una orden, en la medida en que no podría disponerse a hacer algo que ya se hizo.

Así las cosas, y al encontrarse que la vulneración al derecho fundamental se encuentra superada, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por el señor **HENDERSON JESÚS RIVERO ROO** identificado con cédula venezolana No. 19.460.344, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e182764d6aa9d8d521e51b5f669381da26f1596a2d2a94c201a6df349050f734**

Documento generado en 18/10/2023 10:40:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de agosto de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2021-00305**, informando que entra vencido el término de inadmisión de la demanda presentada por la vinculada ad excludendum María del Carmen Benítez Antonio. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda, se deberá resolver la petición elevada por el apoderado de la parte actora que se lee en el archivo pdf 22, mediante el cual solicita se declare la ilegalidad del auto calendado 02 de agosto de la presente anualidad, con fundamento en los siguientes hechos:

Señala que el día 16 de marzo de 2023, notificó a la vinculada señora María del Carmen Benítez Antonio al correo electrónico que figura en el expediente administrativo, quien dio acusó recibido el mismo día, surtiendo efectos la notificación el 21 de marzo conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, afirma que a partir del día siguiente -22 de marzo- se debe contar el término ordinario de contestación de la demanda de 10 días, finalizando el 04 de abril; agrega que la apoderada de la señora Benítez presentó hasta el 28 de abril escrito de contestación y demanda de reconvención, esto es de manera extemporánea.

Para resolver:

Desde ya el Despacho no accede a la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo, como quiera que tal y como se indicó en auto que antecede el Despacho solo tuvo en cuenta la demanda presenta por la señora María del Carmen Benítez Antonio, acto procesal que conforme lo dispone el artículo 63 del C.G.P. se podrá presentar hasta la audiencia inicial, y es por ello que se dispuso estudiar la demanda, debiéndose advertir que no se trata de una demanda de reconvención, como erradamente se indica en dicho escrito sino de una intervención ad excludendum.

Resuelto lo anterior, y como quiera que la Dra. Sandra Victoria Vargas dentro del término de ley subsanó la falencia indicada en auto anterior, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARÍA DEL CARMEN BENÍTEZ ANTONIO** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado de la demanda a Colpensiones por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 167 fijado hoy 19 de octubre de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de agosto de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2021-00168**, informando que entra vencido el término de inadmisión de la contestación de la demanda. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demandada Alcaldía de Bogotá D.C.- Secretaría de Integración Social no subsanó las falencias indicadas en auto anterior, razón por la cual se deberá dar aplicación al numeral 3 del artículo 31 del C.P.L., esto es, tener como probados los hechos 3, 4 y 6 del líbello.

Ahora, en relación a la segunda falencia teniendo en cuenta que fue posible acceder al link y descargar la documental que se indicó en la contestación de la demanda, se deberá incorporar al plenario el archivo zip 18.

Finalmente, frente al requerimiento efectuado a la parte actora, conforme se colige del archivo pdf 17 del expediente digital, allegó constancia del trámite de notificación del auto admisorio de la demanda con destino a la Corporación Construyendo Amor, la cual contiene la trazabilidad electrónica, en la cual se registra como acuse de recibo en data 2023/08/09, acto procesal que se remitió al correo electrónico que se registra en el certificado de existencia y representación legal de la convocada.

Conforme a lo anterior, y como quiera que no se allegó escrito de contestación ni dentro ni fuera del término de ley, se dará aplicación al parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la **DEMANDA** por la demandada **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** con las consecuencias indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por **NO CONTESTADA** la **DEMANDA** por la encartada **CORPORACIÓN CONSTRUYENDO AMOR.**

TERCERO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 167 fijado hoy 19 de octubre de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 18 de agosto de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2021-0112**, informando que obra solicitud de entrega de dineros proveniente de la parte actora. Sírvase Proveer.

Berrocporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el portal Web del Banco Agrario, se verifica que las demandadas AFP Porvenir S.A. y Skandía Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. constituyeron a favor del presente proceso título judicial por valor cada uno de quinientos mil pesos (\$500.000), que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas y agencias en derecho, siendo procedente acceder a la solicitud de entrega, sin que sea posible realizar su pago a través de abono a cuenta comoquiera que los títulos no superan los 20 S.M.L.M.V.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del T. D.J. N°400100008912219 y 400100008939269 por la suma cada uno de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, orden de pago que deberá ser emitida a nombre de la apoderada de la parte actora Dra. Yulis Angélica Vega Flórez identificada con C.C. No. 52.269.415 y TP 154.579 del C.S.J. quien ostenta la facultad para recibir conforme al poder que reposa en el archivo pdf 37.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dese cumplimiento al ordinal quinto del proveído calendado 26 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 167 fijado hoy 19 de octubre de 2023.

Berrocporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de agosto de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2021-0082**, informando que entra vencido el término de traslado de la demanda y del llamamiento en garantía. Sírvase Proveer.

Berrocporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se colige del archivo pdf 020 del expediente digital, la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. se pronunció de la demanda así como del llamado en garantía formulado por la demandada Skandía Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., contestaciones que se encuentran conforme los requisitos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Ana Esperanza Silva Rivera identificada con C.C. No. 23.322.347 y TP 24.310 del C.S.J. como apoderada de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder a ella conferido.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

TERCERO: SEÑALAR el día **LUNES QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 167 fijado hoy 19 de octubre de 2023.

Berrocporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 18 de agosto de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2021-0062**, informando que obra solicitud de entrega de dineros proveniente de la parte actora. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el portal Web del Banco Agrario, se verifica que las demandadas AFP Porvenir S.A. y Colpensiones constituyeron a favor del presente proceso título judicial por valor cada uno de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), que corresponde a la condena impuesta por conceptos de costas y agencias en derecho, siendo procedente acceder a la solicitud de entrega.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del T. D.J. N°400100008810814 por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) y 400100008905881 y 400100008983237 por valor cada uno de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) orden de pago que deberá ser emitida a nombre del apoderado de la parte actora Dr. Miguel Alberto Castellanos identificado con C.C No. 79.626.600 y TP 125.745 del C.S.J. quien ostenta la facultad para recibir conforme al poder que reposa en el archivo pdf 18.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dese cumplimiento al ordinal quinto del proveído calendado 06 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 167 fijado hoy 19 de octubre de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de agosto de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2021-0022**, informando que la entidad demandante allegó trámite de notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase Proveer.

Ofenccalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente digital, se observa en el archivo pdf 19 que la entidad demandante procedió con la notificación de la demanda en los términos del artículo 291 del C.G.P., comunicación que fue devuelta conforme se lee de la certificación que reposa a folio 3 causal "*dirección errada/dirección no existe*", razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 29 del C.P.L. tal y como lo solicitó dicho extremo procesal.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con la C.C. No. 32.709.957 y TP 102.786 como apoderada principal de la entidad demandante Colpensiones en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 395 del 12 de febrero de 2020, así mismo, se deberá reconocer al Dr. Jesús Alberto Cadrazco Baldovino identificado con C.C. No. 1.102.232.228 y TP 299.130 del C.S.J., para que actué como apoderado sustituto conforme a la documental obrante en el pdf 11.

SEGUNDO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado **JULIO LOZANO ROJAS** identificado con C.C. No. 19.177.108

TERCERO: Por Secretaría inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del C.G.P., en armonía con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Surtido el anterior emplazamiento, y en caso de NO comparecer el demandado, se designa al Dr. Ricardo Antonio Buitrago Márquez identificado con C.C. No. 80.767.624 y TP 158.304 del C.S.J. como CURADOR AD LITEM

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Dr. Buitrago Márquez a la dirección electrónica ricardobuitragom@gmail.com adjuntado copia del presente proveído, copia de la demanda y de los anexos allegados junto con el líbello, acto procesal que deberá **ser acreditado por la parte interesada**, toda vez que el correo del juzgado no cuenta con las herramientas que permitan verificar que la notificación fue recibida o sea confirmada su lectura por el destinatario, en los términos de la sentencia C-420 de 2020, por lo que deberá ser uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal UPU, con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 167 fijado hoy 19 de octubre de 2023.

Ofenccalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2020-00492**, informando que la parte actora allegó trámite de notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase Proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado minuciosamente el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto calendarado 28 de marzo de 2022, se admitió la presente demanda en contra IC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS y CORPORACIÓN NUESTRA ESPERANZA, no obstante, revisado el escrito genitor se tiene que la acción está dirigida exclusivamente en contra de la CORPORACION NUESTRA IPS, en este orden y dando aplicación al artículo 285 del C.G.P., se habrá de **ACLARAR** el auto admisorio en los siguientes términos:

“ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **OLIVERIO PRIETO ROMERO** en contra de la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS”**

Advertido lo anterior, y revisada la trazabilidad de notificación electrónica que reposa en el archivo pdf 11, se tiene que el extremo activo notificó a la Corporación Nuestra IPS a la dirección que se registra en el certificado expedido por la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social (pdf 04), entidad que no compareció al proceso pese a que la notificación contiene acuse de recibo, empero, en aras de evitar una futura nulidad, se ordena a la parte actora **notificar el contenido del presente proveído al representante legal de la demandada conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 167 fijado hoy 19 de octubre de 2023.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2020-00364**, informando que obra recurso de reposición en subsidio de apelación, pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Reposa en el archivo pdf 43 del expediente digital, recurso de reposición presentado por la Dra. Nancy Charry Rincón quien representa los intereses del demandando Carlos Eduardo Rojas Ríos, quien solicita se revoque la decisión adoptada en auto inmediateamente anterior, por medio del cual se declaró la figura de contumacia frente a su representado con fundamento en los siguientes hechos:

Que el señor Carlos Eduardo Rojas le confirió poder para ejercer su defensa el cual fue remitido a través de correo electrónico el 11 de noviembre de 2020; que conforme a lo anterior, el día 11 de mayo de 2021 hora 10:36 am solicitó al Despacho cita para asistir a notificarse personalmente de la demanda; que en respuesta recibió notificación por aviso junto con los documentos para el traslado; finalmente, informa que el día 28 de mayo de 2021, dio contestación a la demanda.

Para resolver;

Revisado minuciosamente el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto calendarado 20 de septiembre de 2021, se dejó sin valor ni efecto la notificación realizada a la Dra. Charry Rincón, la cual reposa en archivo pdf 13 del expediente digital, por los argumentos allí expuestos (pdf 35).

Ahora, teniendo en cuenta que la profesional aduce en su recurso que presentó escrito de contestación el día 28 de mayo de 2021, se procedió a revisar el correo electrónico del Despacho, encontrando que efectivamente que ese día a la hora de las 16:20, se recepcionó memorial proveniente del email rinconnana@hotmail.com el cual no fue agregado al expediente digital, omisión que trajo como consecuencia que esta judicatura declarará la figura de contumacia frente al demandado Carlos Eduardo Rojas, al no haberse acreditado por la parte actora trámite de notificación pese a los requerimientos efectuados.

Conforme a lo anterior, se habrá de reponer parcialmente el ordinal segundo del proveído 10 de julio de 2023, y en su lugar continuar el proceso frente al demandado Carlos Eduardo Rojas dando aplicación al artículo 301 del C.G.P., esto es, tenerlo notificado por conducta concluyente el 28 de mayo de 2021, fecha en que se allegó escrito de contestación, el cual se ordena incorporar a las diligencias (pdf 45) y dar por contestada la demanda por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER parcialmente el ordinal segundo del proveído 10 de julio de 2023, y en su lugar continuar el proceso frente al demandado Carlos Eduardo Rojas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Nancy Charry Rincón

identificada con C.C. No. 51.721.011 y TP 54.720 del C.S.J para que actué como apoderada del demandado Carlos Eduardo Rojas en los términos y para los efectos indicados en el poder a ella conferido.

TERCERO: TENER por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **CARLOS EDUARDO ROJAS**.

CUARTO: TENER por **CONTESTADA** la **DEMANDA** por el demandado **CARLOS EDUARDO ROJAS**.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Lynna Janeth Agudelo López identificada con C.C. No. 1.013.587.548 y TP 235.621 del C.S.J para que actué como apoderada sustituta del demandado German Augusto Cortés en los términos y para los efectos indicados en el poder a ella conferido. (pdf 44)

SEXTO: ESTARSE las partes a lo dispuesto en el ordinal quinto del proveído 10 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 167 fijado hoy **19 de octubre de 2023**.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 18 de agosto de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2020-00360**, informando que obra solicitud de entrega de dineros proveniente de la parte actora. Sírvase Proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el portal Web del Banco Agrario, se verifica que las demandadas AFP Porvenir S.A. y Colpensiones constituyeron a favor del presente proceso título judicial por valor cada uno de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), que corresponde a la condena impuesta por conceptos de costas y agencias en derecho, siendo procedente acceder a la solicitud de entrega

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del T. D.J. N°400100008810909 y 400100008885214 por valor cada uno de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** orden de pago que deberá ser emitida a nombre del apoderado de la parte actora Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con C.C No. 10.268.011 y TP 66.637 del C.S.J. quien ostenta la facultad para recibir conforme al poder que reposa en el archivo pdf 01

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dese cumplimiento al ordinal quinto del proveído calendarado 06 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 167 fijado hoy 19 de octubre de 2023.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 18 de agosto de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2020-00299**, informando que la apoderada de la demandada Skandía Fondo de Pensiones y Cesantías allega certificado de pago de costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el portal Web del Banco Agrario, se verifica que la demandada Skandía Pensiones y Cesantías en data del 06 de junio de la presente anualidad, constituyó a favor del presente proceso título judicial por valor de un millón de pesos (\$1.000.000), que corresponde a la condena impuesta por conceptos de costas y agencias en derecho, cumplimiento que se predica igualmente frente a las demandadas AFP Porvenir S.A. y Colpensiones, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante, como quiera que su apoderada no cuenta con la facultad para recibir.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del T. D.J. N°400100008906227, 4000100008915084 y 400100009027267 por valor cada uno de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) orden de pago que deberá ser emitida a nombre de demandante señora Elizabeth Rincón Peña identificada con C.C. No. 51.786.252

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dese cumplimiento al ordinal quinto del proveído calendarado 26 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 167 fijado hoy 19 de octubre de 2023.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 18 de agosto de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2020-00298**, informando que obra solicitud de entrega de dineros proveniente de la parte actora. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el portal Web del Banco Agrario, se verifica que las demandadas AFP Porvenir S.A. y Colpensiones constituyeron a favor del presente proceso título judicial por valor cada uno de un millón de pesos (\$1.000.000), que corresponde a la condena impuesta por conceptos de costas y agencias en derecho, siendo procedente acceder a la solicitud de entrega.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del T. D.J. N°400100008912203 y 400100009003051 por valor cada uno de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), orden de pago que deberá ser emitida a nombre del apoderado de la parte actora Dr. Elkin Arango Buitrago identificado con C.C No. 80.057.243 y TP 177.632 del C.S.J. quien ostenta la facultad para recibir conforme al poder que reposa en el archivo pdf 01.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dese cumplimiento al ordinal quinto del proveído calendado 26 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 167 fijado hoy 19 de octubre de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 18 de agosto de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2020-00232**, informando que obra solicitud de entrega de dineros proveniente de la parte actora. Sírvase Proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el portal Web del Banco Agrario, se verifica que la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías constituyó a favor del presente proceso título judicial por valor ochocientos mil pesos (\$800.000), que corresponde a la condena impuesta por conceptos de costas y agencias en derecho, siendo procedente acceder a la solicitud de entrega.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del T. D.J. N°400100008726672 por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), orden de pago que deberá ser emitida a nombre de la apoderada de la parte actora Dra. Angélica María Salazar Amaya identificada con C.C No. 65.630.807 y TP 180.665 del C.S.J. quien ostenta la facultad para recibir conforme al poder que reposa en el archivo pdf 22.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dese cumplimiento al ordinal quinto del proveído calendarado 26 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 167 fijado hoy 19 de octubre de 2023.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de agosto de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2020-00229**, informando que obra solicitud de entrega de dineros proveniente de la parte actora. Sírvase Proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el portal Web del Banco Agrario, se verifica que la demandada AFP Porvenir S.A. constituyó a favor del presente proceso título judicial en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas y agencias en derecho, siendo procedente acceder a la solicitud de entrega.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del T. D.J. N°400100008915046 por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) orden de pago que deberá ser emitida a nombre del demandante Camilo Lozada Muñoz identificado con C.C. No. 19.327.217

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dese cumplimiento al ordinal quinto del proveído calendarado 26 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 167 fijado hoy 19 de octubre de 2023.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de agosto de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2020-00108**, informando que obra solicitud de entrega de dineros proveniente de la parte actora. Sírvase Proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el portal Web del Banco Agrario se verifica que la demandada AFP Porvenir S.A. constituyó a favor del presente proceso título judicial en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas y agencias en derecho, siendo procedente acceder a la solicitud de entrega, advirtiendo que la orden de pago se emitirá a favor del señor Carlos Alberto Mateus Hoyos como quiera que la apoderada no ostenta la facultad de recibir.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del T. D.J. N°400100008912194 por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) orden de pago que deberá ser emitida a nombre de la demandante Carlos Alberto Mateus Hoyos identificado con C.C. No. 6.768.803

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dese cumplimiento al ordinal quinto del proveído calendado 26 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 167 fijado hoy 19 de octubre de 2023.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 18 de agosto de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2019-00808**, informando que la apoderada de la demandada Colpensiones allega certificado de pago de costas y agencias en derecho. Sírvasse Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el portal Web del Banco Agrario, se verifica que la demandada Colpensiones en data del 13 de julio de la presente anualidad constituyó a favor del presente proceso título judicial por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), que corresponde a la condena impuesta por conceptos de costas y agencias en derecho, cumplimiento que se predica igualmente frente a la demandada AFP Porvenir S.A., razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos judiciales a favor de la apoderada de la parte actora.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del T. D.J. N°400100008915062 y 400100008950449, por valor cada uno de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) orden de pago que deberá ser emitida a nombre de la apoderada de la parte actora Dra. Miyram Salome Marrugo Díaz identificada con C.C. No. 1.010.167.269 y TP 199.634 del C.S.J. quien ostenta la facultad para recibir conforme al poder que reposa en el archivo pdf 01.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dese cumplimiento al ordinal quinto del proveído calendado 26 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 167 fijado hoy 19 de octubre de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de agosto de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2019-0364**, informando que obra solicitud de entrega de dineros proveniente de la parte actora. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el portal Web del Banco Agrario, se verifica que las demandadas Protección S.A., y Colpensiones constituyeron a favor del presente proceso título judicial por valor cada uno de quinientos mil pesos (\$500.000), que corresponde a la condena impuesta por conceptos de costas y agencias en derecho, siendo procedente acceder a la solicitud de entrega.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del T. D.J. N°400100008308054 y 400100008515071, por valor cada uno de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), orden de pago que deberá ser emitida a nombre de la demandante Martha Edid Álvarez Merchán identificada con C.C. No. 51.822.463.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dese cumplimiento al ordinal quinto del proveído calendado 22 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 167 fijado hoy 19 de octubre de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 18 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral 2017-00796**, informando que dentro del término de ley se allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, conforme se lee en el archivo pdf 36 del expediente digital, la curadora ad litem allegó escrito de subsanación de la contestación, réplica que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la **DEMANDA** por la encartada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMOVRIENDO S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **JUEVES TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S

TERCERO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 167 fijado hoy 19 de octubre de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario No. 2016-00667**, informando que fue devuelto por el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Bogotá. Sírvase Proveer.

Ofenccal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 24 de julio de 2023, el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá¹ remitió las diligencias a este Despacho para que continúe con el trámite del presente proceso con fundamento en decisión proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 27 de junio de 2019.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, a través de diferentes fallos de tutela ha señalado que no es dable en los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación que ya fue definida por la entonces autoridad competente para ello (STL 235-2023).

Siguiendo los anteriores lineamientos, esta Juzgadora deberá reasumir su competencia para conocer del presente proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REASUMIR la competencia para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **LUNES PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

¹ pdf 06 02ActuacionesJuzgadoAdmin



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 05 de octubre de 2023. Al Despacho de la Señora Juez, proveniente de reparto la demanda especial de **FUERO SINDICAL-ACCION DE REINSTALACION** interpuesta por el señor **PEDRO MANUEL CARDENAS** en contra de **FL COLOMBIA** e **INDEGA S.A.**, la cual fue radica el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. **2023-00367**. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, sería del caso revisar el libelo genitor y sus anexos a fin de verificar si cumple o no con los requisitos de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, de no ser porque obra escrito de desistimiento proveniente del accionante tal y como se lee en el archivo pdf 03.

Para resolver, es menester remitirse a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P, el cual consagra lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Descendiendo al caso de estudio, encuentra el Despacho que la figura procesal de desistimiento, no es viable como quiera que no se ha admitido la demanda; en este orden, se autoriza al demandante para que retire las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 167 fijado hoy 19 de octubre de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la Señora Juez proveniente de reparto la presente demanda ejecutiva la cual fue radicada bajo el No. **2023-00153**. Es de anotar que las diligencias fueron remitidas por competencia por el Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero reconocer personería adjetiva a la firma LITIGANDO PUNTO COM S.A.S. quien para el presente asunto actúa a través de los Doctores John Stevens Camargo Camargo identificado con C.C. No. 80.903.082 y TP 393.363 del C.S.J. y Jorge Luis Rodríguez Moreno identificado con la C.C. No. 1.030.539.565 y TP 388.288 del C.S.J. para que actué como apoderados de la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, solicita el Dr. John Stevens Camargo se libre orden de pago a favor de su representada y contra la sociedad **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su calidad de empleadora y por los intereses de mora causados por el no pago de los aportes hasta verificar su pago.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo a las voces del artículo 422 del C.G.P., promulga: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...”*, título este que puede estar representado en uno o varios documentos como en el caso de los llamados complejos, porque lo que interesa es que entre ellos exista una unidad jurídica, o que en su ser va el mismo negocio jurídico.-

Por su parte, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., por su parte indica: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

Sin embargo, se hace necesario entrar en el estudio de los demás requisitos exigidos por la Ley, a fin de determinar la viabilidad del mandamiento solicitado.

La parte ejecutante presenta como título de recaudo para la presente ejecución, originales de las liquidaciones de aportes pensionales realizadas, y correspondientes a los aportes adeudados por el ejecutado respecto de sus trabajadores FERNEY BARRAGAN GIRON, MAGDALENA SALAZAR SCHADLICH, ADRIANA MEDINA GIRONZA, ALBALUZ ALVAREZ NUÑEZ, MARIA OFELIA LONDOÑO GOMEZ, SORAIDA RAMIREZ DUQUE, MARTHA ROCIO ESPITIA HERRERA, TERESA RIVERA BOHORQUEZ, MARIA FERNANDA RODRIGUEZ MEJIA, CARLOS ALBERTO GARZON ESPINOSA y SAMUEL ARANDA SERRANO.

Tenemos que, como requisito previo a la emisión de las liquidaciones, el inciso. 2 del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, establece que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones respectivas a las entidades administradoras, éstas deberán **REQUERIR** al deudor mediante comunicación escrita, y que si dentro de los 15 días siguientes el empleador no se pronuncia al respecto, se procederá a la elaboración de la respectiva liquidación.

En cuanto al anterior requisito, se observa la sociedad ejecutante remitió la comunicación a la dirección electrónica juridico@nacionaldesequeros.com.co email que se registra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Nacional de Seguros, no obstante, encuentra el Despacho a la Resolución No. 0810 del 04 de junio de 2007, que se lee en el archivo pdf 03 Cdo No.2 se tiene que la asamblea de accionistas de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. hoy Nacional de Seguros aprobó la cesión de activos, pasivos y contratos y de cartera de seguros a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP debiéndose reproducir de manera textual la parte final de la cláusula séptima de dicha resolución la cual señala:

“La cesión comprenderá todos los contratos derivados de la actividad aseguradora, los laborales, los de proveedores, y en general todos los contratos vigentes de las compañías cedentes. Así mismo, las compañías han pactado la venta del establecimiento de comercio a las compañías cesionarias, al igual que el intangible consistente en las marcas de propiedad de las cedentes las cuales serían vendidas a Inversiones en Seguros y Seguridad Social Suramericana S.A., Inversura S.A.”

Conforme a lo anterior, se habrá de rechazar el mandamiento de pago, como quiera que el requerimiento de que trata el inciso 2 del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, no se realizó al empleador omisivo en el pago de aportes pensionales de los trabajadores arriba señalados, téngase en cuenta que la sustitución patronal operó hace más de 15 años, tiempo suficiente para que la ejecutante hubiese procedido de conformidad.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 167 fijado hoy 19 de octubre de 2023.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2019-00486**, informando que fue devuelto por el Juzgado 47 homólogo de esta ciudad. Sírvase Proveer

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante oficio calendado 21 de septiembre de la presente anualidad, el Juzgado 47 homólogo de esta ciudad ordena devolver las diligencias a este Despacho argumentando que la demandada ECOPETROL S.A. formuló llamamiento en garantía, del cual no ha existido pronunciamiento.

Para resolver:

Revisado el archivo pdf 01 Cdo No. 2 que contiene el escrito de contestación presentado por la demandada ECOPETROL S.A., observa el Despacho que en efecto se omitió resolver la solicitud de llamamiento en garantía, siendo esta la oportunidad para resolver tal petición.

Como fundamentos se aduce que Ecopetrol S.A. suscribió con la sociedad Pioneer Colombia SDAS LTDA contrato No. 5208459, que en su cláusula 20 establece que esta última se comprometió a constituir a favor de la primera varias pólizas de cumplimiento para garantizar entre otras, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la demandada allegó las respectivas pólizas de seguro de cumplimiento, se habrá de admitir el llamamiento por reunirse los requisitos del artículo 64 del C.G.P. y artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por la demandada **ECOPETROL S.A** para con la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al representante legal de la aseguradora o quien haga sus veces, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que dicho trámite recae sobre la parte solicitante, quien deberá allegar acuse de recibo, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, conforme lo establece el parágrafo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda y del llamamiento en garantía por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente proveído al correo electrónico de las partes, como quiera que el presente proceso ya fue excluido de nuestro sistema de gestión e información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 167 fijado hoy 19 de octubre de 2023.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2021-00238**, informando que fue devuelto por el Juzgado 47 homólogo de esta ciudad. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 09 de agosto de la presente anualidad, el Juzgado 47 homólogo de esta ciudad ordena devolver las diligencias a este Despacho para que se resuelva la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la sociedad TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.

Para resolver:

Revisado el archivo pdf 28 del expediente digital, observa el Despacho que en efecto se omitió resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la sociedad TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., siendo esta la oportunidad para resolver tal petición.

Solicita la apoderada de dicho extremo procesal se llame en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A., sociedad con la que suscribo póliza 01-EC002926 contrato que ampara el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato MA-0032887, relacionado con la ejecución de obras y trabajos de mantenimiento sistemas de transporte de hidrocarburos, vigencia 2013-2018, zona centro oriente.

Al respecto, encuentra el Despacho que la demandada Ecopetrol S.A., quien es la entidad asegurada y beneficiaria de la póliza 01-EC002926, solicitó la vinculación de la aseguradora Confianza S.A., tal y como se lee en el pdf 15 del expediente, petición que fue admitida mediante auto calendado 22 de abril de 2022 (pdf 17).

En este orden, se deberá rechazar el llamamiento en garantía como quiera que la Compañía aseguradora de fianzas –Confianza S.A., ya se encuentra vinculada al proceso en virtud de la póliza 01-EC002926.

Ahora, en cuanto al llamamiento en garantía con la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se deberá inadmitir, pues no basta la manifestación de la existencia de la relación jurídica sustancial entre el llamante y el llamado, sino que es necesario que el solicitante aporte la prueba sumaria del vínculo con el respectivo escrito.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS –CONFIANZA S.A. solicitado por la demandada TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.

SEGUNDO: INADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía con la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., concediendo el término legal de cinco (5) días, para que se SUBSANE la falencia anotada, so pena de RECHAZO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente proveído al correo electrónico de las partes, como quiera que el presente proceso ya fue excluido de nuestro sistema de gestión e información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2021-0060**, informando que fue devuelto por el Juzgado 47 homólogo de esta ciudad. Sírvase Proveer.

María Carolina Berrocal Porto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 21 de julio de la presente anualidad, el Juzgado 47 homólogo de esta ciudad ordena devolver las diligencias a este Despacho argumentando que la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. al momento de contestar la demanda el 6 de agosto de 2021, archivo pdf denominado "*10ContestacionAlbertoAntonio*" de 263 páginas, documento que en la pág. 1 contiene la copia del correo mediante el cual da contestación, en el mismo se relaciona que hay 5 archivos adjuntos los cuales son, "*CONTESTACION ALBERTO ANTONIO TORRES OQUENDO FINAL.pdf*, "*LLAMAMIENTO MORELCO ALBERTO ANTONIO TORRES OQUENDO RV GD.pdf*, "*LLAMAMIENTO ASEGURADORA ALBERTO ANTONIO TORRES RVGD.pdf*, "*2021-060 Alberto Torres vs Cenit(2).pdf*, "*PRUEBAS ALBERTO ANTONIO TORRES PARTE 1.pdf*", sin embargo, no se logra evidenciar que folios hacen parte a cada archivo y no se pueden identificar especialmente los documentos de llamamiento en garantía que se mencionan; agrega el Juzgado que el día 10 de diciembre de 2021, dicha encartada presenta escrito de subsanación de la contestación de la demanda, documento del expediente digital denominado "*14SubsanacionContestacion*" de 44 páginas, en la pág. 2 el apoderado de la demandada manifiesta que subsana la demanda y solicita admitir los llamamientos en garantía formulados; finalmente, se señala que en auto del 30 de marzo de 2022 esta Sede judicial tuvo por contestada la demanda por parte de CENIT, pero no se refirió a los llamamientos en garantía planteados por la demandada.

Para resolver:

Revisado el archivo pdf 10 que contiene el escrito de contestación presentado por la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., advierte el Despacho que no se encontró memorial alguno referente a solicitud de llamado en garantía, no obstante, en aras de confirmar lo expuesto por el juzgado remitente, se procedió a revisar el correo electrónico del Despacho encontrando que el día 05 de agosto de 2021, se recibió dos memoriales proveniente del email abogados@lopezasociados.net los cuales no fueron agregados de manera completa al expediente digital, omisión que trajo como consecuencia que esta judicatura no se haya pronunciado en su momento frente a los llamamientos en garantía solicitados por dicha encartada.

Así las cosas, se procede a agregar a las diligencias la totalidad de los archivos enviados por dicho extremo procesal (zip 25 y 26) y admitir los llamamientos en garantía para con la aseguradora CONFIANZA S.A. y la sociedad MORELCO S.A., por reunirse los requisitos del artículo 64 del C.G.P. y artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** para con la aseguradora **CONFIANZA S.A.** y la **SOCIEDAD MORELCO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al representante legal de la aseguradora o quien haga sus veces, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que dicho trámite recae sobre la parte solicitante, quien deberá allegar acuse de recibo, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, conforme lo establece el parágrafo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda y del llamamiento en garantía por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: CÓRRASELE traslado del llamamiento en garantía a la demandada sociedad **MORELCO S.A.**, por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para lo su cargo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente proveído al correo electrónico de las partes, como quiera que el presente proceso ya fue excluido de nuestro sistema de gestión e información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 167 fijado hoy 19 de octubre de 2023.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2019-00883**, informando que la parte demandante dio cumplimiento al auto que antecede. Sírvase Proveer.

María Carolina Berrocal Porto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte actora acató el requerimiento efectuado por el Despacho, en el sentido que notificó el auto admisorio al correo electrónico que se registra en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, allegando constancia de trazabilidad conforme se lee del archivo pdf 06.

Conforme a lo anterior, como quiera que la sociedad encartada no compareció al proceso pese a encontrarse debidamente notificada, se deberá dar aplicación al parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.L.

Así las cosas, se **DISPONE**

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA** la **DEMANDA** por parte de la encartada **DIEGO JARAMILLO GOMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **ONCE y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 167 fijado hoy 19 de octubre de 2023.

María Carolina Berrocal Porto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 15 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo laboral No. 2021-00159**, informando que obra solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutada. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero incorporar al plenario las Resoluciones No. SUB 232832 del 22 de septiembre de 2021 y SUB 113638 del 02 de mayo de 2023, expedida por Colpensiones por medio de las cuales resuelve dar cumplimiento al fallo judicial proferido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral, documental que reposa a folios 168-174 y 181-182.

Ahora, en relación a la solicitud de terminación del proceso, la parte ejecutante se opone al afirmar que Colpensiones no ha dado cumplimiento total a la obligación por cuanto existe un saldo insoluto por valor de \$435.308; agrega que tampoco se ha cancelado la suma de \$800.000 por concepto de costas procesal al interior del presente trámite.

Para resolver;

Esta Judicatura deberá acceder a la solicitud de terminación del proceso elevada por la ejecutada por las siguientes razones:

Señala el apoderado de la parte ejecutante que Colpensiones reconoció a favor de la señora María Clemencia Medrano la suma de \$33.859.048 por mesadas pensionales desde el 01 de febrero de 2015 al 30 de octubre de 2021, manifestación que no es cierta como quiera que el retroactivo pensional liquidado en Resolución No. SUB 232832 de 2021, comprende las diferencias de las mesadas pensionales causadas *hasta el 30 de septiembre de 2021*. Téngase en cuenta que el acto administrativo data del mes de septiembre, lo que significa que las mesadas pensionales con posterioridad al mes octubre de 2021, fueron canceladas con el respectivo ajuste.

Es por lo anterior, que el saldo insoluto de \$435.308 que manifiesta el apoderado adeuda Colpensiones deviene de error de lectura del acto administrativo, pues se advierte que las mesadas pensionales se causan mes vencido, por lo que mal podría liquidarse dentro del acto administrativo expedido en el mes septiembre una diferencia pensional del mes siguiente.

Frente a las costas del presente proceso, el Despacho deberá dejar sin valor ni efecto el numeral tercero del auto calendado 16 de junio de 2022, como quiera que para dicha data Colpensiones ya había cumplido con su obligación, omitiendo la parte actora informar sobre dicha situación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el PRESENTE PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas de embargo. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** de las diligencias previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 167 fijado hoy 19 de octubre de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 15 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo laboral No. 2022-0029**, informando que obra recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto que negó librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que a folio 297 del plenario, obra memorial proveniente de la Dra. Rosa Elena González Hernández quien afirma que Colpensiones no ha dado cumplimiento total al fallo judicial; agrega que según auto de prueba Resolución DNP 1796 del 29 de mayo de 2023, proferido por la Dirección de Nómina de Pensionados, se evidencia que hasta ahora la entidad está iniciando actuación administrativa para el trámite del pago de la masa sucesoral.

Para resolver;

En cuanto al recurso de reposición, el artículo 63 del C.P.T., señala que este se interpondrá dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto interlocutorio cuando se hiciere por estados.

Para el caso de marras, el auto objeto de reproche data del 19 de mayo de 2023, notificado por anotación en estado No. 82 del 23 del mismo mes y año, por lo que el término para interponer el recurso de reposición según la norma traída a colación finiquitó el 25 de mayo, en este orden, se tiene que el recurso de reposición se encuentra extemporáneo, toda vez que se interpuso un día después de vencido el término legal.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación, encuentra el Despacho que si bien el auto que se recurre se encuentra enlistado en el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T., se debe advertir que esta judicatura negó la ejecución de la sentencia frente al retroactivo pensional causado entre el 01 de febrero de 2011 al 30 de agosto de 2022, por encontrarse debidamente liquidado por Colpensiones en Resolución SUB 237041 del 31 de agosto de 2022, tal y como se indicó en auto que antecede, decisión que conforme se lee del escrito visible 297 del plenario no existe reparto por la apoderada, contrario a ello, su reclamo se predica frente a la mora en el pago de las mesadas dejadas en suspenso por Colpensiones, situación que no fue objeto de pronunciamiento por esta judicatura en el auto que se recurre, pues dicha situación fue resuelta en auto del 18 de octubre de 2022, donde se conminó a la parte ejecutante a dar cumplimiento al acto administrativo antes referido, esto es, arrimar a Colpensiones la documental solicitada por dicha entidad (fl 267), decisión que no fue objeto de inconformidad.

En este orden, el Despacho deberá negar los recursos interpuestos por la apoderada de la parte actora por improcedentes, y en su lugar se librára comunicación a la Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones para que en un término no mayor de diez (10) días, emita acto administrativo reconocimiento el pago de mesadas pensionales causadas entre el 06 de febrero de 2010 al 31 de enero de 2011, en tanto la apoderada de la parte ejecutante acredita el cumplimiento al requerimiento efectuado por Colpensiones, so pena de librar mandamiento de pago, **para ello**, se deberá allegar poder de representación de cada uno de los herederos que se mencionan en el auto DNP del 29 de mayo de 2023. (fls 299-301).

Finalmente, y en cuanto a la solicitud elevada por el Dr. Alejandro Báez Atehortúa, la cual se lee a folios 305-306 del expediente, se le **INSTA** para que se abstenga de presentar peticiones que ya fueron resultas por el Despacho (auto 18 de octubre de 2022 y 19 de mayo de 2023), so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR los recursos presentados por la apoderada de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación con destino a la Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones, para que emita acto administrativo reconocimiento el pago de mesadas pensionales causadas entre 06 de febrero de 2010 al 31 de enero de 2011, para que en un término no mayor de diez (10) días.

Por Secretaría líbrese y trámite el oficio correspondiente.

TERCERO: INSTAR al apoderado de Colpensiones Dr. Alejandro Báez Atehortúa, para que se abstenga de presentar peticiones ya fueron resultas por el Despacho, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 167 fijado hoy 19 de octubre de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2021-0353**, informando que entra vencido el término de traslado para que la demandada Empresas Públicas de Medellín se pronuncie sobre el llamado en garantía formulado por Hidroeléctrica Ituango S.A. EPS. Sírvase Proveer



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que en el archivo zip 25 reposa escrito de contestación del llamamiento en garantía y contestación de la demanda proveniente de la encartada Empresas Públicas de Medellín, escrito del cual el Despacho se pronunciará exclusivamente sobre el llamado en garantía como quiera que mediante auto calendaro 17 de noviembre de 2022 (pdf18), se tuvo por contestada la demanda frente a dicha entidad.

Advertido lo anterior, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestado el llamado en garantía por parte de Empresas Públicas de Medellín.

Finalmente, se colige que dentro del término de traslado el CONSORCIO CCC ITUANGO, formuló llamamiento en garantía con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (pdf 21)

Como fundamentos señala que celebró con Empresas Públicas de Medellín, contrato de obra CT 2012-000036 cuyo objeto es la construcción de la presa, central y obras asociadas del Proyecto Hidroeléctrico de Ituango; que para cubrir los costos de eventuales indemnizaciones que pudieran derivarse de una responsabilidad civil en desarrollo del Proyecto citado, se contrató con Mapfre Seguros Generales de Colombia una póliza de responsabilidad civil No. 2901311000164, en el cual figuran como asegurados todos los contratistas y subcontratistas de cualquier nivel del proyecto.

Conforme a lo anterior, y revisadas las coberturas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita entre el CONSORCIO CCC ITUANGO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA que se lee a folios 229-244 del pdf 21, se habrá de admitir el llamamiento por reunirse los requisitos del artículo 64 del C.G.P. y artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

Para resolver:

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por CONTESTADO el LLAMADO EN GARANTÍA por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el **CONSORCIO CCC ITUANGO** para con la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al representante legal de la aseguradora o quien haga sus veces, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que dicho trámite recae sobre la parte solicitante, quien deberá allegar acuse de recibo, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, conforme lo establece el parágrafo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda y del llamamiento en garantía por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 167 fijado hoy **19 de octubre de 2023**.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria